



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Doce (12) de octubre de dos mil Veintidós(2.022)

EJECUTIVO MIXTO
47.001.31.53.005.2020.00003.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HADECHNY ESCOBAR S.A.S., MÓNICA HADECHNY ESCOBAR, ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHNY** y **JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR**, se procede a impartir trámite a la nulidad presentada por la demandada **ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHNY**, así como a pronunciarse frente a la solicitud de corrección del auto dictado el 28 de marzo de 2022, elevada por la parte demandante, y finalmente, se decidirá sobre la notificación al señor **JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR**.

II. CONSIDERACIONES

Al interior de este asunto, se profirió auto el 28 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó citar a esta causa al señor **JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR**, en su calidad de propietario de una porción del inmueble hipotecado.

Así mismo, se dispuso la practica de la diligencia de secuestro sobre el predio con matrícula inmobiliaria 224-7203, para lo cual se ordenó librar despacho comisorio, y finalmente no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso con relación a la demandada **ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHNY**.

Pues bien, con relación a la vinculación del señor **JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR**, la parte demandante aportó certificación expedida por empresa de correos¹, mediante la cual se informa que fue enviada el 28 de junio de 2022 la correspondencia remitida al mencionado señor, al correo construccioneshe@gmail.com, y que la misma fue leída el 30 de junio de 2022, a la cual se anexaron copia de la demanda, del auto de mandamiento de

¹ Ver PDF 92 y 93

pago, y demás anexos.

No obstante, se advierte de dicha notificación que no se comunicó el auto de fecha 28 de marzo de 2022, que fue el que dispuso la citación del señor Jaime Ignacio Hadechny Escobar, lo que impide acoger la notificación personal.

Sin embargo, revisada las actuaciones y como quiera que el citado compareció a este proceso en representación de la sociedad demandada, motivo por el cual es viable concluir que este se enteró de la providencia que lo convocó al proceso, desde el momento en que se realizó la publicación en estado, interpretación que se encuentra sustentado en lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del C.G.P., lo cuales, respectivamente, abordan la notificación al representante de varias partes, y la notificación por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, el término para pronunciarse sobre la demanda venció sin que el notificado hiciera manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra precluido el término para contestar la demanda.

Por otro lado, la señora **ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHNY**, presentó ratificación al poder otorgado al abogado Germán Eduardo Maldonado Valencia, quien, a su turno, radicó solicitud de nulidad de la mencionada providencia, con abrigo en la causal contemplada en el artículo 545 del Código General del Proceso, por considerar que se está adelantando esta ejecución en su contra, a pesar de encontrarse admitida solicitud de trámite de negociación de deudas en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, se procederá a impartir traslado a la contraparte de dicha solicitud, por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, al paso que se reconocerá personería al apoderado. Así mismo, se ordenará la suspensión del proceso con relación a la demandada **ANA LEONOR ESCOBAR DE HADECHNY**, por haberse acreditado que fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022.

En consecuencia, se ordenará Remitir al Operador en Insolvencia Económica Notaria Primera de Santa Marta - Magdalena, copia de esta decisión y del mandamiento de pago

Finalmente, en este momento no se pronunciará el despacho sobre las solicitudes de corrección de la medida de secuestro, toda vez que su materialización depende de lo decidido en la nulidad invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE

1. De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora Ana Leonor Escobar de Hadechny, dese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante conforme el artículo 134 del Código General del Proceso.
2. Suspéndase el presente proceso respecto la demandada Ana Leonor Escobar de Hadechny, atendiendo lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.
3. Remitir al Operador en Insolvencia Económica Notaria Primera de Santa Marta - Magdalena, copia de esta decisión y del mandamiento de pago.
4. Reconocer personería para actuar al abogado Germán Eduardo Maldonado Valencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la demandada Ana Leonor Escobar de Hadechny.
5. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al señor Jaime Ignacio Hadechny Escobar, por conducta concluyente a partir de la publiacion por estado del auto de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 300 y 301 del C.G.P.
6. En este momento no se pronuncia sobre la solicitud de corrección de la orden de secuestro, hasta tanto se resuelva la nulidad invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA